



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 404/2021 TAD.**

En Madrid, a 19 de noviembre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, impugnando el censo publicado con la convocatoria electoral efectuada en fecha 18 de octubre de 2021.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por D. XXX, impugnando el censo publicado con la convocatoria electoral efectuada en fecha 18 de octubre de 2021 por la Real Federación Española de Tiro Olímpico (en adelante RFEDETO).

Señala en un breve escrito que ni siquiera lo califica como recurso que no ha podido ejercer su derecho a voto por correo porque no aparece en el censo y solicita que “solucionen esta situación”.

**SEGUNDO.** Consta en el expediente el correspondiente informe de la Junta Electoral.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

*“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra “d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”.



**SEGUNDO.** Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*. En este caso debe entenderse que concurre legitimación suficiente en el recurrente, que además ha interpuesto el recurso dentro del plazo establecido al efecto.

**TERCERO.** Con fecha 12 de noviembre este Tribunal dictó resolución en el expediente acumulados núm. 384, 385 y 386/2021 por la que acordó

***“ESTIMAR los recursos presentados por Dña. ~~XXX~~, D. ~~XXX~~ y D. ~~XXX~~, todos ellos en su propio nombre y derecho, contra el Acuerdo de la Comisión Gestora de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, de 18 de octubre de 2021, de convocatoria de elecciones, declarando la nulidad del citado Acuerdo y acordando la retroacción de actuaciones al momento de la convocatoria.”***

A la vista de lo cual, este Tribunal no puede sino considerar que al haberse anulado la convocatoria de elecciones ha decaído necesariamente el censo electoral que la misma incorpora en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11.4 de la Orden ECD/2764/2015 lo que constituye una circunstancia determinante de la pérdida de objeto del recurso, lo que, a su vez, da lugar a la consiguiente terminación del procedimiento, resultando por tanto procedente decretar el correspondiente archivo.

El artículo 27 de la Orden ECD/2764/2015 dispone que la tramitación de los recursos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Administrativo del Deporte se regirá por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas.

A este respecto, la Ley 39/2015 incluye en el art. 84.2 como una de las causas de terminación del procedimiento *“... la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”* y añade que la resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso, tal y como también declara el artículo 35 al señalar que serán motivados *“g) los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio”*.

Todo ello está en íntima conexión con lo previsto en el artículo 21 del mismo cuerpo legal (*“Obligación de resolver”*) que prevé lo siguiente:

*“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

En el presente caso, dada la estimación definitiva realizada de oficio por la Junta Electoral respecto a la pretensión del recurrente, el Tribunal Administrativo del Deporte



## ACUERDA

**ARCHIVAR** el recurso interpuesto por D. XXX, impugnando el censo publicado con la convocatoria electoral efectuada en fecha 18 de octubre de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

